

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 2932 76001 4003 030 2022-00159-001

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES

Santiago de Cali (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La liquidadora designada presentó memorial solicitando que se le fijen honorarios por \$1'.000.000 con el fin de cubrir gastos por concepto de publicación de edictos y envío de correos electrónicos, entre otros.

Respecto a tal solicitud, es del caso precisar que el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso establece:

"El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren. Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial"

En consonancia, el artículo 364 del C.G.P. indica en cuanto al pago de expensas y honorarios, prescribe lo siguiente:

1. "Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

()		

()"

https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220015900%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

Nathalia 3

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 082 de 2002, expuso que "La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente".

Así las cosas, en consideración con las disposiciones normativas transcritas supra, bien puede inferirse que las expensas equivalen a los gastos en los que se incurre como consecuencia del desarrollo del proceso, por lo que resulta pertinente requerir a la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA para en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, acredite de manera pormenorizada en valor de los gastos en los que incurrirá en aras de cumplir con la labor a ella encomendada, pues es claro que aún no ha desempeñado sus funciones, y una vez satisfecho dicho requisito, se le fijarán como expensas provisionales la suma de \$500.000, insistiéndole en que no ha cumplido con la orden proferida en el numeral 3° del auto de apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de pago de honorarios elevada por la liquidadora.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, acredite de manera pormenorizada el valor de los gastos en los que incurrirá con el fin de desarrollar la labor a ella encomendada, en tanto resulta imprecisa su petición de solicitar la fijación de honorarios por \$1'.000.000 en aras de efectuar publicaciones de edictos y enviar correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Zungun

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio N° 2813 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00330-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADA: JACKELINNE BUITRAGO CANO

Santiago de Cali (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico jackelinebuitrago@gmail.com de la demandada JACKELINNE BUITRAGO CANO el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 2045 proferido el 28 de junio de 2022 -archivo 4- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación de la ejecutada.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 2045 proferido el 28 de junio de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JACKELINNE BUITRAGO CANO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada a JACKELINNE BUITRAGO CANO al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico jackelinebuitrago@gmail.com, mailto:andre_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JACKELINNE BUITRAGO CANO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 2045 proferido el 28 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el <u>5%</u> del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR <u>de manera inmediata</u> a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que <u>cualquier solicitud</u> que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, <u>será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el articulo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-</u>

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -articulo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez 2022-0033



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 2701 76001 4003 030 2022 00486 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN PABLO VARELA ROJAS **Demandada:** ERIKA RESTREPO MORALES

Santiago de Cali (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que Elizabeth Cristina Arango Serna actuando como endosataria en procuración del demandante JUAN PABLO VARELA ROJAS instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de ERIKA RESTREPO MORALES, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las 3 letras de cambio S/N obrantes a folios 1 a 6 del archivo 3, todas con fechas de vencimiento el 1° de noviembre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto a los títulos valores allegados como bases del recaudo, diremos que tales cartulares gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que los títulos valores obrantes a folios 1 a 6 del archivo 3, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO VARELA ROJAS y en contra de ERIKA RESTREPO MORALES, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 1° de noviembre de 2020, y que reposa a folios 1 y 2 del archivo 3.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN PABLO VARELA ROJAS** y en contra de **ERIKA RESTREPO MORALES**, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 1° de noviembre de 2020, y que reposa a folios 3 y 4 del archivo 3.
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO VARELA ROJAS y en contra de ERIKA RESTREPO MORALES, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 3.1. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 1° de noviembre de 2020, y que reposa a folios 5 y 6 del archivo 3.
- 3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER como endosataria en procuración del ejecutante a la abogada inscrita ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA portadora de la T. P. N° 96.495 del C. S. de la J..

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto Interlocutorio N° 2979 76001 4003 030 2022 00534 001

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: JORGE ISAAC PARDO ARBELÁEZ

DEMANDADOS: PROMOTORA AIKI SAS y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Revisado el libelo y advirtiendo que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., 368 y siguientes ibidem, y en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

Finalmente, en cuanto a lo que a lo que se refiere a las medidas cautelares, previo a disponer su decreto, es menester que la parte demandante preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL instaurada por la apoderada judicial de **JORGE ISAAC PARDO ARBELÁEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Art. 369 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar la medida cautelar solicitada, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído –Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.-.

1

https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220053400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita CATALINA MARÍA GÓMEZ GARCÍA portadora de la T. P. N° 354.814 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3059 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00555-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA DEMANDANTE: ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA EN CALIDAD DE HIJA DE

CARLOS ALBERTO BEJARANO -q.e.p.d.-

DEMANDADOS: SUS HEREDEROS DE LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d.-

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA en su condición de hija de **CARLOS ALBERTO BEJARANO** actuado a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda verbal sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública N° 2753 proferida el 17 de septiembre de 1975 por la Notaría Primera del Círculo de Cali, y que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 474991 en favor de **LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ** -q.e.p.d.- actual titular de la garantía real.

Así las cosas, toda vez que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del C.G.P., 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 se procederá con su admisión.

Ahora, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En ese orden de ideas, dado que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección de los herederos del demandado, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de la parte demandada, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA interpuesta por ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA EN CALIDAD DE HIJA DE CARLOS ALBERTO BEJARANO -q.e.p.d.- contra los herederos de LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d.-

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS DE **LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: INCLUIR los datos de los HEREDEROS DE **LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ **(10) DÍAS** - Inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.-, una vez notificada de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado inscrito MIGUEL CABRERA NATES portador de la T.P. N° 114.476 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NQTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ JUEZ